

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/12/2022.

PROMOVENTE: MARA
SELENE RAMÍREZ
RODRÍGUEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL,
TESORERA MUNICIPAL Y
AYUNTAMIENTO DE SALINA
CRUZ, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIUNO DE ENERO DE
DOS MIL VEINTIDÓS.**

Resolución en la que se decreta la incompetencia en razón de la materia del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para conocer del *juicio ciudadanía* al rubro indicado, promovido por Mara Selene Ramírez Rodríguez, otrora Regidora de Equidad de Género del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca; en contra del Presidente Municipal, de la Tesorera Municipal y de ese propio Ayuntamiento, reclamando el pago de su aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintiuno.

1. ANTECEDENTES

De la narración de los hechos que aduce la promovente, así como de la información que obra en el expediente y en la página de internet oficial¹ del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca², la cual se cita como un hecho notorio para este Tribunal en términos del artículo 15 numeral 1 de

¹ Consultable en el enlace electrónico <http://www.ieepco.org.mx>.

² En lo subsecuente, Instituto Electoral Local.

PROPIETARIO(A)	SUPLENTE
Daniel Méndez Sosa	Francisco Cabrera García
Cibeles Chiñas De La Cruz	Leydi Yajaira Montes Manuel
Carlos Eduardo Núñez Pineda	Allan Christian Ramírez Amézquita
Adela Moreno Mendoza	Nancy Rojano Rivera
Santiago Pérez Díaz	Héctor Serrano García
María Dolores Vázquez Hernández	Martha Daniela Flores Martínez
Eleazar Mijangos Espinosa	Cecilia Romero Rementeria
Lourdes Monserrat Rodríguez Benítez	Guadalupe Del Carmen Jiménez Chávez
Janet Martínez Domínguez	María Azahalia López Antonio
Rodolfo León Aragón	Sergio Peña Aburto
María Eugenia Toledo Mijangos	Lizbeth Fuentes Gatica
Jorge Leoncio Arroyo Rodríguez	Lucia Ramos Jaramillo
José Luis Maldonado Pineda	Mónica Fabiola Guadarrama Rogers

1.4 Instalación del Ayuntamiento. El uno de enero pasado se instaló el Ayuntamiento de referencia, para el periodo dos mil 2022-2024.

1.5 Presentación del *juicio ciudadanía*. El trece de enero de la presente anualidad, la promovente presentó ante este Tribunal su escrito de demanda de *juicio ciudadanía*.

1.6 Propuesta de incompetencia. Por acuerdo de fecha dieciocho del mes que transcurre, el Magistrado instructor radicó el expediente del presente medio impugnativo en la ponencia a su cargo, y al advertir la incompetencia de este órgano jurisdiccional para resolver la controversia planteada, formuló la propuesta de resolución respectiva.

2. INCOMPETENCIA

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en

https://www.ieepco.org.mx/autoridades_electas/resultados/docs/19_455_MR_MORENA/CONSTANCIA_MR/2022-2024.

⁶ En adelante, Constitución Política Federal.

materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base “D” de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁷, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral de la entidad; y la fracción I de dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

En ese sentido, el artículo 104 de la Ley de Medios de Impugnación contempla el denominado *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano*, el cual tiene como finalidad que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Especificando el artículo 105 numeral 1 inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación, que ese juicio es procedente cuando la o el ciudadano considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio sus derechos político-electorales; o bien, de derechos fundamentales vinculados a éstos.

⁷ En adelante, Constitución Política Local.

El artículo 107 de la Ley de Medios de Impugnación, confiere la competencia a este órgano jurisdiccional para el conocimiento y resolución del citado juicio ciudadano.

Por último, el artículo 22 inciso a) fracción I de la Ley Orgánica de este órgano jurisdiccional, dispone que son atribuciones de este Pleno, la resolución definitiva de los medios de impugnación en materia electoral.

Expuesto lo anterior, tenemos que en el caso concreto la promovente impugna del actual Presidente Municipal, Tesorero Municipal y del propio Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca el pago de su aguinaldo correspondiente al año dos mil veintiuno, por concepto de su entonces cargo de Concejal de ese órgano colegiado. Cargo que como se expuso en el apartado de antecedentes del presente acuerdo, culminó el treinta y uno de diciembre pasado.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 35 fracción II de la Constitución Política Federal y el 24 fracción II de la Constitución Política Local, todo(a) ciudadano(a) tiene derecho a ser votado(a) en los cargos de elección popular.

Derecho que no se limita únicamente a ser electo(a), también comprende el que se le permita desempeñar de manera efectiva dicho cargo, con todos los derechos y prerrogativas inherentes al mismo.

Es decir, el derecho a ser votado(a) no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato(a) electo(a), sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía, y el de mantenerse en él durante todo el período para el cual fue electo(a), además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo.

Tal criterio fue plasmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸, en la jurisprudencia de rubro “DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”⁹.

Luego, el artículo 127 de la Constitución Política Federal y el 138 de la Constitución Política Local, establecen que las y los servidores públicos recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Asimismo, en la jurisprudencia de rubro “CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”¹⁰, se sostiene que la remuneración de las y los servidores públicos electos a través del voto popular, es un **derecho inherente a su ejercicio**, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado(a) en la vertiente de ejercicio del cargo.

Sin embargo, como se advierte de los preceptos legales y jurisprudencias invocadas, dicha remuneración se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación que ostentan las y los servidores públicos electos a través del voto ciudadano, siempre y cuando **ejerzan efectivamente dichos cargos** de elección popular.

Es por ello que las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de las y los servidores públicos de elección popular, de recibir las remuneraciones que en Derecho les correspondan, que se promueven **cuando ya no ostentan el**

⁸ En adelante, Sala Superior.

⁹ Visible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010, páginas 17 a 19, así como en el enlace <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=20/2010&tpoBusqueda=S&sWord=DERECHO,POL%C3%8DTICO,ELECTORAL,A,SER,VOTADO.,incluye>.

¹⁰ Visible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 13 y 14, así como en el enlace <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=21/2011&tpoBusqueda=S&sWord=remuneraci%C3%B3n,ejercicio>.

cargo para el cual fueron electos(as), implica que esa posible vulneración ya no se enmarca dentro del derecho de votar y ser votado, por tanto, ya no incide en la materia electoral.

Ello es así, puesto que la controversia planteada por la promovente se constriñen única y exclusivamente a demandar el pago de su aguinaldo al que, según refiere, tiene derecho al haber sido integrante del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, en el periodo inmediato anterior (dos mil diecinueve-dos mil veintiuno), lo cual ya no es materia electoral; porque actualmente la falta de pago no está directamente relacionada con el impedimento para acceder y/o desempeñar el cargo de elección popular para el cual resultó electa, dado que el periodo para ello ha concluido.

Por esta razón, no está en oportunidad temporal de sufrir lesión alguna en su derecho de voto pasivo, en la vertiente de desempeño del cargo, por la falta de pago de las remuneraciones que arguye¹¹.

No pasa desapercibido para este Tribunal que en su momento, la citada Sala Superior emitió la jurisprudencia de rubro “DIETAS Y RETRIBUCIONES. EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES RAZONABLE PARA EXTINGUIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMARLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”.

Sin embargo, la misma dejó de tener vigencia derivado del cambio de criterio sostenido por esa Sala en asuntos como el que nos ocupa; tal y como se plasmó en el “ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2/2018, DE DIEZ DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, POR EL QUE SE APRUEBA LA DEPURACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA Y

¹¹ Criterio que también fue sostenido por la Sala Superior, en los juicios ciudadanos identificados con la clave SUP-REC-115/2017 y ACUMULADOS del índice de esa Sala.

TESIS EN MATERIA ELECTORAL, ASI COMO LA PUBLICACIÓN DE LA COMPILACIÓN 1997-2018”¹².

En razón a lo anterior, **este Tribunal Electoral es incompetente en razón a de la materia** para resolver la controversia planteada por la promovente, motivo por el que se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía idónea para ello.

Por lo expuesto y fundado se:

3. RESUELVE

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es incompetente en razón de la materia para resolver el presente juicio ciudadano.

Segundo. Se dejan a salvo los derechos de Mara Selene Ramírez Rodríguez para que los haga valer en la vía idónea para ello.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos, el y las integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco; Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez y Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral¹³; quienes actúan ante el Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Encargado del despacho de la Secretaria General¹⁴ que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/lamg

¹² Acuerdo general visible en el enlace electrónico [https://www.te.gob.mx/RepositorioJurisprudencia/IUS%20Electoral/ACUERDO%20GENERAL%20-2018%20\(Integrado\).pdf](https://www.te.gob.mx/RepositorioJurisprudencia/IUS%20Electoral/ACUERDO%20GENERAL%20-2018%20(Integrado).pdf).

¹³ De conformidad con el acuerdo adoptado en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 29/julio/2021.

¹⁴ De conformidad con el acuerdo adoptado en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 29/julio/2021.